

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

PARTE OFICIAL.

Seccion cuarta.

DECISIONES DEL CONSEJO REAL.

Enero de 1854.

1.

COMPETENCIA.

DESACATO A LA AUTORIDAD. Se declara mal formada, y no haber lugar á decidirla, la competencia suscitada entre el gobernador de la Coruña y el juez de Marina de la misma, con motivo de procesarse por el segundo á un empleado de rentas, para lo cual exigía el gobernador que se solicitase su autorizacion. (Publicada en la «Gaceta» del 11 de enero de 1854.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de la Coruña y el juez de Marina de la misma, de los cuales resulta que habiéndose ordenado por la comandancia de dicha provincia al ayudante de matrículas de Camariñas que procediese á pasar una revista á las embarcaciones del distrito, y dispudiese se varasen las que se hallasen sin matrícula ó no estuviesen marcadas en su casco y velámen, aquel último funcionario, despues de pasar la referida revista, dió orden á los cabos de mar para que ejecutasen lo contenido en la segunda parte de la disposicion citada:

Que como en consecuencia se procediese al varamiento de una lancha de pesca, que en la revista resultó ser de la propiedad de Francisco Olveyra, la cual no estaba matriculada, se presentó en el muelle de Camariñas, donde á la sazón se hallaba el ayudante, D. Manuel Caamaño, vecino de aquella villa y administra-

dor de rentas, diciéndose dueño de la lancha por haberla adquirido de Olveyra:

Que desestimadas por el ayudante las reclamaciones que en el acto entabló, produjo Olveyra dos escritos, que el referido funcionario creyó conveniente elevar al comandante de Marina de la provincia, quien los remitió al fiscal del juzgado especial del ramo:

Que conceptuando este que ni el lenguaje que en su reclamacion verbal empleó Caamaño era el que correspondia en presencia de una autoridad, ni debian pasar sin correctivo ciertas espresiones emitidas por el mismo en sus dos espresados oficios, propuso que se le formase causa como reo de desacato:

Que proveido por el juzgado de acuerdo con este parecer, el gobernador de la provincia, despues de varias contestaciones con el juzgado de Marina, dirigidas á conseguir que solicitase su autorizacion para proceder contra Caamaño, le requirió de inhibicion, de acuerdo con el consejo provincial: y, por último, que habiéndose declarado el juzgado competente, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 3.º párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual no es dado á la administracion provocar contiendas de competencia en materia criminal sino en dos casos:

1.º Cuando el castigo del delito ó falta corresponda por la ley á la misma administracion.

2.º Cuando á ella corresponda, en virtud de la misma ley, decidir alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales hayan de pronunciar:

Visto el mismo art. 3.º y párrafo quinto, segun el cual tampoco podrá suscitarse la competencia por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Visto el real decreto de 27 de marzo de 1850, en el que se establecen las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los gobernadores de las provincias y demas empleados y corporaciones dependientes de estos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

Considerando, 1.º Que no es aplicable al proceso formado contra D. Manuel Caamaño, en el concepto de culpable de desacato contra la autoridad del ayudante de Marina del distrito de Camariñas, ninguna de las dos excepciones que opone el real decreto de 4 de junio de 1847 á la prohibición de provocar competencias en materia criminal, hallándose por lo tanto comprendido de lleno en la regla general.

2.º Que aun en el caso de que se supusiese necesaria la autorización del gobernador de la provincia para proceder contra Caamaño, la omisión de dicho requisito no es, según los términos del párrafo tercero citado, causa bastante para la provocación del conflicto.

3.º Que si el gobernador insistiese en creer necesaria la autorización, espedido tiene el uso de los medios que el real decreto de 27 de marzo especifica, y á sus prescripciones deberá ajustarse en semejante caso;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

La doctrina jurídica de la antecedente decisión, es que los gobernadores no pueden suscitar competencias á las demas autoridades ó juzgados en materia criminal, sino cuando corresponda su castigo á la administración, ó haya que resolver alguna cuestión previa por parte de esta para que tenga curso el procedimiento, de cuyas dos únicas excepciones á la espresada disposición prohibitiva ninguna concurría en el caso presente, por lo que la provocación de competencia estaba fuera de su lugar. Añádase á esto que los gobernadores tampoco pueden suscitar competencias solo por que crean que se les debe pedir autorización para procesar á un funcionario, y no se llene este requisito, porque cuando así opinasen les concede el decreto de 27 de marzo otros medios á que recurrir para conseguirlo, y que pudo utilizar en el presente caso el gobernador de la Coruña.

2.

COMPETENCIA.

USO Y APROVECHAMIENTO DE TERRENOS COMUNES.

Se decide á favor de la administración la competencia suscitada entre el gobernador de Zamora y el juez de Benavente, con motivo de una demanda entablada ante el segundo por un particular, para impedir al ayuntamiento de esta villa ciertas plantaciones que consideraba perjudiciales al aprovechamiento de unas tierras que disfrutaba en comun con dicha municipalidad. (Publicada en la «Gaceta» del 11 de enero de 1854.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Zamora y el juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta que, habiendo determinado el ayuntamiento de la indicada villa hacer ciertas plantaciones de árboles en un terreno de su pertenencia, pero cuyo aprovechamiento de césped estaba destinado, en virtud de una antigua concordia, á los poseedores de un

artefacto llamado la Molinera de Sorrivas, para reparar con él las presas y sopresas del mismo, el propietario de este consideró perjudicial y atentatoria á su derecho, que consideraba exclusivo, la citada medida, y acudió al gobernador de la provincia para que dejase sin efecto la disposición acordada por el ayuntamiento; y caso de no haber lugar á ello, autorizase á la propia corporación para continuar el pleito que terminó la concordia, ó salir al nuevo que por el mismo asunto se promoviese:

Que pedido informe por la autoridad superior á aquella municipalidad, manifestó esta que efectivamente las plantaciones se habían hecho tres años antes; y que lejos de perjudicar al empraderizado, le favorecían, asegurando la producción del césped, y que el ayuntamiento había estado en su derecho, puesto que el terreno servía, no solo para uso de los dueños de la Molinera, sino para el aprovechamiento que quisiera conceder á vecinos particulares:

Que el gobernador, en vista de este informe, dispuso que por ambas partes se cumpliera puntualmente lo estipulado en la concordia de 1556:

Que á pesar de esta providencia, el dueño de la Molinera entabló demanda ordinaria contra el ayuntamiento para que dejase libre y desembarazado el terreno de la cuestión, comunicada la cual al gobernador por el ayuntamiento, produjo un requerimiento de inhibición al juzgado, quien se declaró competente; y no conforme el primero, insistió en el requerimiento intentado, previa audiencia del consejo provincial, resultando así la competencia de que se trata:

Vista la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1843, en cuyo art. 80, párrafo segundo, se declara atribución de los ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo 1.º de la ley de organización y atribuciones de los consejos provinciales, que enumera entre ellas el conocer de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando, 1.º Que la disposición adoptada por el ayuntamiento de Benavente, tratándose de un terreno de comun aprovechamiento, no solo está dentro del círculo de sus atribuciones legales, según el artículo y párrafo que se menciona, sino garantida por una providencia administrativa superior, en la que se reservaron espresamente al reclamante, que con ella juzga vulnerado su derecho, los recursos que las leyes establecen.

2.º Que estos recursos no son ni pueden ser otros que deducir su acción ante el consejo provincial, siendo improcedente la demanda ordinaria de propiedad, puesto que esta propiedad no existe, y así está reconocido por el mismo demandante, que solo reclama una forma de uso, única cosa que le concedió la escritura de concordia; y por consiguiente al consejo provincial toca dirimir la contienda sobre el mismo suscitada, según la prescripción del artículo y párrafo que también se mencionan;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

Nos parece muy en su lugar esta resolución del Consejo, como las razones espuestas en los considerandos que la apoyan. En asunto que ha dado origen á esta

competencia no se ventilaba ninguna cuestión de propiedad ó posesión cuyo conocimiento pudiese corresponder á los tribunales ordinarios. Se trataba tan solo del uso, del aprovechamiento de unos terrenos comunes, y se disputaba acerca del modo y forma de este uso, y sobre si era perjudicial y contraria al mismo la plantación de árboles que el ayuntamiento habia mandado hacer. Es, pues, evidente que, desoída por la autoridad superior de la provincia la reclamación que el interesado habia elevado contra la providencia del alcalde en la vía gubernativa, procedía intentar luego la contenciosa ante el consejo provincial, por tratarse de un asunto puramente administrativo; y hé aquí lo que decide el Consejo Real en el fallo que ha pronunciado en estos autos.

3.

COMPETENCIA.

CONSTRUCCION DE UN DIQUE EN TERRENO DE PROPIEDAD PARTICULAR. Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el comandante del tercio naval de Santander y el juez de la misma capital, con motivo de reclamación intentada por un particular, por haberse edificado un dique para las obras del ferrocarril de Isabel II en terreno suyo, sito á la orilla del mar. (Publicada en la «Gaceta» del 11 de enero de 1854.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el comandante del tercio naval de Santander y el juez de primera instancia de aquella ciudad, de los cuales resulta que el contratista de las obras del ferrocarril de Isabel II, necesitando un sitio con agua de mar para hacer el remojo de ciertas maderas destinadas á aquellas obras, solicitó se concediese con este objeto un terreno contiguo á los almacenes de la empresa, y que se le autorizase para cerrarle con un dique de piedra ó lodo.

Que elevada esta instancia al comandante de Marina, despues de oír el parecer del capitán del puerto, y de practicar los oportunos reconocimientos periciales, contestó aquella autoridad que ningun perjuicio podía causar al puerto la construcción del proyectado dique.

Que habiendo sido ocupado el terreno en cuestión con las maderas, acudió D. Gerónimo Pujol al juzgado esponiendo que dicho terreno era de su pertenencia, como parte de la finca de un molino comprado en 1847 á la condesa de Isla, segun escritura que acompañaba, y solicitando que se le reintegrase en la posesión:

Que con este motivo los constructores recurrieron de nuevo á la comandancia de Marina, la cual, en vista de esta segunda instancia, requirió de inhibición al juzgado, y que este se declaró competente, resultando el presente conflicto:

Vista la ley tercera, título veinte y ocho, Partida tercera, que declara de uso comun general el mar y sus riberas para pescar, navegar y lo demas que se estime útil, prohibiendo derribar todo edificio de propiedad particular que al hacer dicho uso se halle en las riberas, como tambien aprovecharse de él sin permiso del dueño, mas permitiendo edificar otro en el mismo lugar que aquel ocupare luego que por el mar ú otra circunstancia fuese destruido:

Vista la ley cuarta siguiente, que autoriza en dichas riberas la construcción de edificios en cuanto no se

embarace el uso comun de las mismas, declarando ribera para este efecto del uso lo que cubre el mar en su mayor salida en cualquiera época del año:

Vista la ley undécima, título sétimo, libro sexto de la Novísima Recopilación, que atribuye al juzgado de Marina todo lo relativo á la pesca, y determinadamente la particular inspección de la práctica y observancia de lo que se halle establecido en los reglamentos y órdenes particulares que se espidan por la administración superior para gobierno de dicho ramo:

Vista la ley tercera de dicho Código, libro y título, por cuyo párrafo cuarto los comandantes de las provincias ó partidos regentan, en la comprensión de su mando, la jurisdicción de Marina, tanto gubernativa como judicial:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios de manutención y restitución las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones segun las leyes:

Considerando, 1.º Que con arreglo á las citadas leyes de Partida y de la Novísima son de dos clases los intereses que pueden existir respecto de las riberas del mar, unos que nacen del derecho de pertenencia, y otros que se refieren á la navegación, pesca y demas servicios públicos; y que con arreglo á ellas, solo para entender acerca de estos últimos es competente la autoridad administrativa:

2.º Que por lo mismo, solamente en lo que dice relación á esos últimos intereses podían dirigir su solicitud los constructores del ferrocarril de Isabel II al comandante de Marina, y que por eso tambien este funcionario, al resolver sobre la solicitud de que se trata, se limitó, como tenia que hacerlo, á declarar que ningun perjuicio podía causar al puerto la construcción del dique que se proponía levantar el contratista de la empresa:

3.º Que esta declaración ni requiere, ni supone mas exámen que el de si la obra era ó no perjudicial á los intereses públicos que se hallan al cuidado de aquella autoridad, por lo cual no envuelve ni podía envolver la idea de si por la construcción del dique, ó por la ocupación del terreno contenido dentro de él, se lastimaban ó no los derechos de un tercero:

4.º Que si existen estos derechos á favor de un particular, no es á la autoridad encargada de conservar espedito el mar y sus riberas á quien corresponde mantenerlos, sino que de este punto solo pertenece conocer á aquella á quien toca fallar sobre las cuestiones de propiedad y posesión que se suscitan entre particulares:

5.º Que habiéndose limitado, como debia, la comandancia de Marina á resolver sobre el único punto que era de su incumbencia, y versando la demanda de Pujol sobre una materia que se halla fuera de aquella resolución, y á que es consiguiente y legítima la intervención de la autoridad judicial, no es aplicable al caso presente la real orden de 8 de mayo de 1839;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

El punto que se presenta como litigioso en la antecedente competencia, no puede ser mas sencillo. Trátase de un particular que reclama en la vía judicial contra una providencia en cuya virtud se destinó un terreno de su propiedad á formar un dique para las

obras del ferro-carril de Isabel II; y suscitada con este motivo competencia entre la comandancia del tercio naval de Santander, que habia autorizado la concesion del terreno, y el juzgado de primera instancia ante el cual se entabló la demanda, el Consejo observa muy bien al decidirla que nada tiene que ver las cuestiones relativas al carácter público de esta clase de artefactos en sus relaciones con la navegacion, la pesca y otros servicios públicos, con los intereses que pueden nacer del derecho de propiedad privada, puesto que cuantas resoluciones se dictan para decidir aquellas cuestiones llevan la cláusula de no inferir perjuicio á tercero. Por ello, ateniéndose aquí á la reclamacion del sugeto que se dice propietario del terreno en que se construyó el dique, decide, como no podia menos de hacerlo, que su conocimiento corresponde á los tribunales ordinarios, únicos que son competentes para fallar las cuestiones de propiedad ó posesion del carácter de la que aquí se ventila: sin que por esto deje de reconocer, como propio y esclusivo de la autoridad administrativa, todo cuanto se refiere á la construccion de estos artefactos, considerados como obras públicas, y en su relacion con los demas intereses comunes y los servicios del Estado.

4.

COMPETENCIA.**MANTENIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES PUBLICAS.**

Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Búrgos y el juez de Lerma, con motivo del conocimiento de un interdicto entablado por un particular para mantenerse en la posesion esclusiva de un terreno que el ayuntamiento de Villahoz pretende estar afecto á una servidumbre de vereda y descanso de ganados. (Publicada en la «Gaceta» del 12 de enero de 1854.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Búrgos y el juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que en virtud de una orden del alcalde de Villahoz, relativa á que Prudencio Diaz presentase ante el ayuntamiento los títulos de pertenencia de una tierra que habia roturado en el sitio denominado Congosto, exhibió aquel una escritura de capitulaciones de su difunta suegra, cuyo documento, por parecerle defectuoso, desechó la corporacion municipal en sesion celebrada en 20 de abril de 1851, acordando que ínterin no se presentasen otros títulos, se previniese á Diaz que se abstuviese de sembrar dicha tierra, ó de hacer otra labor que no fuera la de recoger lo ya sembrado:

Que habiendo desobedecido Diaz y procedido á laborearla, practicando á mas un vallado y arroyo, el mismo ayuntamiento, fundado en que con estos actos se impedía el uso que siempre habia aquella prestado, á saber, el de vereda pública y descanso á la vez para los ganados, determinó en 31 de diciembre de 1852 que, llevándose á efecto el anterior acuerdo, se prohibiera á Diaz recoger lo sembrado, se deshiciesen las obras referidas, y se diese de ello aviso á los pastores para que los ganados entrasen á pastar en el terreno de que se trata, como de la propiedad del comun:

Que elevado dicho acuerdo al gobernador de la provincia, mandó esta autoridad al alcalde que le llevase

desde luego á efecto, sin perjuicio de adoptar las oportunas medidas en el caso de que el interesado probase que el camino no pasaba por su heredad, y que esta le pertenecia en pleno dominio:

Que llevado en su virtud el acuerdo á ejecucion, acudió Diaz al juzgado de primera instancia con un escrito, en el cual, despues de manifestar que desde 1843 venia arando y sembrando la tierra en cuestion, pedia se le restituyese en su posesion:

Que recibida informacion sumaria de testigos, de los cuales dos manifestaron que Diaz se hallaba desde cuatro años antes en posesion de aquella; un tercero, que desde cinco ó seis; y el último, que desde seis ó siete, proveyó el juzgado auto restitutorio, condenando al alcalde Pedro Búrgos á que indemnizase al recurrente el valor del sembrado y coste de la reposicion del vallado:

Que á consecuencia de una comunicacion que pasó dicho alcalde al gobernador de la provincia dándole parte de esta providencia, esta última autoridad requirió de inhibicion al juzgado, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 75 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, que encomienda á los alcaldes el cuidado de todo lo concerniente á la policia rural:

Vista la real orden de 17 de mayo de 1838, que encarga á los alcaldes y ayuntamientos impidan las obstrucciones y cerramientos hechos en las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos de manutencion y despojo contra las providencias dictadas por los ayuntamientos y diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones, mandando al mismo tiempo que los tribunales administren justicia á las partes cuando estas entablen las acciones que legalmente puedan competirles:

Considerando, 1.º Que ya se mire la providencia adoptada por el ayuntamiento de Villahoz como una medida de policia rural, de la cual forman parte todas aquellas que tienen por objeto mantener y conservar las servidumbres de esta clase, impedir sus alteraciones y reparar y subsanar las obstrucciones y cerramientos que en ellas puedan hacerse, ya como un efecto del encargo especial que para impedir tales ocupaciones y embarazos impone á los alcaldes y ayuntamientos la real orden de 17 de mayo de 1838, no puede menos de estimarse dicha providencia como dictada dentro del círculo de las atribuciones legales de aquella corporacion:

2.º Que en tal concepto, al acordar el juzgado de primera instancia la providencia sumarísima que ha dado origen á este conflicto, contravino abiertamente á lo que de un modo terminante espresa la real orden de 8 de mayo de 1839:

3.º Que esto no obstante, si el acuerdo municipal en cuestion encerrase ataque ó despojo de los derechos que, segun Diaz supone, le asisten en el terreno que constituye la servidumbre en cuestion, espedito tiene el de acudir ante los tribunales en juicio plenario de posesion ó propiedad, cuya facultad deja á salvo la real orden referida;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Segun resulta de los autos cuyo extracto antecede,

Prudencio Diaz, vecino de Villahoz, roturó, en el sitio denominado Congosto, una tierra que habia prestado siempre la servidumbre de vereda y descanso de ganados, impidiendo de este modo el uso de dicha servidumbre, sin que pareciese bastante á justificarlo la escritura que presentó, requerido para ello. El ayuntamiento, pues, estaba en el deber de mantener la servidumbre, mientras no se hiciese valer de un modo legal un derecho privado que la invalidase; y habiendo adoptado al efecto las medidas que le parecieron mas convenientes, el interesado acudió al juzgado, por la via de interdicto, siendo amparado en la posesion de la tierra en virtud de la justificacion que presentó. Suscitada con este motivo la competencia entre el juzgado y el gobernador (que habia aprobado el acuerdo del alcalde de Villahoz), el Consejo decide que el interdicto no es admisible en el presente caso; que el ayuntamiento estuvo en sus facultades al acordar las disposiciones necesarias para el mantenimiento de una servidumbre pública, y que, por lo tanto, el asunto es administrativo, á menos que no lo traiga á los tribunales ordinarios alguna cuestion de propiedad ó posesion, para la cual deja abierto el camino al interesado en el tercer considerando.

Esta resolucio, pues, nos parece acertada y prudente, porque es la que concilia mejor los diversos intereses que aquí combaten. Tratándose de una *roturación*, que supone haber permanecido sin cultivo el terreno sobre que se disputa, y como tal afecto á una servidumbre pública, parece que se presume la posesion á favor de la municipalidad, como encargada de mantener dichas servidumbres, y por lo tanto no puede menos de sostenerse la jurisdiccion administrativa en el conocimiento de este asunto. Por otra parte, tampoco podia cerrarse la puerta al interesado para hacer valer, si los tiene, sus derechos á la propiedad de la espresada tierra: y por eso se le reserva claramente el medio de hacerlo en el último considerando de esta decision, desaprobando el recurso de interdicto, por estar prohibido este medio de combatir en la via judicial los actos y acuerdos de la administracion.

5.

COMPETENCIA.

CUESTION DE LIMITES CON MOTIVO DE UN DESLINDE DE TERRENOS. Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Cuenca y el juez de la Motilla del Palancar, con motivo del conocimiento de una reclamacion intentada por un particular contra otro por intrusion en terreno suyo cometida á consecuencia de un deslinde practicado por la administracion. (Publicada en la «Gaceta» del 12 de enero de 1854.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Cuenca y el juez de primera instancia de la Motilla del Palancar, de los cuales resulta que en 30 de octubre de 1851

solicitó D. Pascual Cabrera que por el gobierno de la provincia se dispusiese la renovacion del deslinde entre una hacienda suya, titulada de Arcas, y los términos comunes de propios pertenecientes á varios ayuntamientos:

Que despues de anunciar oportunamente en el *Boletín* de la provincia que se iba á practicar esta operacion, y de citar á los ayuntamientos y demas interesados, se autorizó para hacerla al comisario de montes:

Que habiéndose procedido á renovar los mojones, al llegar al reconocimiento del núm. 13 se presentó don Francisco Julian Lodares, y por sí y á nombre de su padre y hermana protestó el acto con respecto á ciertos terrenos que le correspondian en propiedad, y que quedaban dentro de los límites de dicha mejora, reservándose usar de su derecho ante los tribunales competentes:

Que concluido el deslinde, al examinar el gobernador la diligencia levantada, pidió esplicaciones á Cabrera y Padilla acerca de las protestas que se habian hecho, y en particular sobre la de Lodares, á la cual contestaron aquellos que ya sabian que tenian que ventilarla ante el juez de primera instancia del partido, por ser negocio puramente ordinario y entre particulares:

Que el gobernador de la provincia aprobó despues el deslinde y autorizó á Cabrera para entrar en posesion de dichos terrenos, la cual le fue dada:

Que entonces Lodares entabló interdicto restitutorio ante el juzgado, esponiendo que desde tiempo inmemorial se halla en posesion de la heredad titulada de los Palomares, de la cual formaban parte 320 almudes, que por orden del gobernador, y en virtud de cierto deslinde, habia entrado Cabrera á poseer:

Que despues de varias contestaciones se dictó auto mandando admitir la informacion de testigos ofrecida:

Que así las cosas, el gobernador requirió de inhibicion al juez, y que este se declaró competente, resultando este conflicto:

Visto el art. 1.º de las órdenes generales de montes de 22 de diciembre de 1833, que comprende bajo la denominacion de montes todos los terrenos cubiertos de árboles apropósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, cotos, plantíos ó matorrales de toda especie, distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes:

Visto el art. 1.º de la real orden de 7 de abril de 1846, segun el cual el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos ó en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios ó comunes, ya á las corporaciones ó establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los jefes políticos como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias dictadas por los ayuntamientos y diputaciones provinciales dentro de la esfera de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que Lodares, en el interdicto entablado, ninguna queja ha producido contra la administracion porque esta, al practicar el deslinde, hu-

biese declarado comprendido en los límites de los bienes comunes y de propios de los ayuntamientos en cuestion algun terreno perteneciente á aquel demandante, sino que sus reclamaciones se han dirigido exclusivamente contra Cabrera, porque al darle posesion de la hacienda de Arcas le entregaron tambien parte de una finca que Lodares dice ser de su pertenencia, por lo cual esta es una cuestion que versa exclusivamente entre particulares:

2.º Que estando reducidas las facultades que atribuye á la administracion el art. 1.º de la ley de 7 de abril de 1846 á fijar los límites de los del Estado, ayuntamientos y establecimientos públicos, en el caso presente, aun en la suposicion de que las propiedades deslindadas sean montes en la acepcion dada á esta palabra por el art. 1.º de las ordenanzas de 22 de octubre de 1833, sus providencias deben reducirse á este solo punto, y, por consiguiente, ni han podido ni pueden alcanzar á la cuestion promovida entre Lodares y Cabrera:

3.º Que por lo tanto, si al aprobar las diligencias de deslinde el gobernador hubiese hecho alguna declaracion relativa á la cuestion indicada, esta declaracion habria sido dictada fuera del círculo de sus atribuciones, por lo cual no existiria el caso al que se refiere la real orden de 8 de mayo de 1849;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Con motivo del deslinde verificado por el comisario de montes de Cuenca entre la hacienda de Arcas, perteneciente á D. Pascual Cabrera, y los terrenos comunes de propios pertenecientes á varios ayuntamientos, á instancia del primero, hubo de intentarse reclamacion por parte de D. Francisco Lodares, alegando que en virtud de él se habian comprendido en la hacienda de Arcas algunos terrenos de su propiedad. Consignada la protesta, juntamente con la de otros sugetos, la administracion, no obstante ella, puso en posesion de la finca deslindada á D. Pascual Cabrera, al cual demandó ante el tribunal ordinario D. Francisco Lodares, como detentador de unas tierras que pertenecian al demandante. Entablada con este motivo la competencia entre el gobernador y el juzgado de primera instancia, el Consejo observa muy bien que aquí no se trata ya para cosa alguna de cuestiones con la administracion, y que por lo mismo no hay méritos para sostener la espresada competencia por parte de la autoridad administrativa, debiendo ser resuelta á favor de la autoridad judicial, puesto que la reclamacion es única y exclusivamente de Lodares contra Cabrera, para decidir cuál de los dos tiene mejor derecho á la propiedad y posesion de las tierras que han quedado comprendidas en la hacienda del segundo por el nuevo deslinde, y que el segundo sostiene ser de su pertenencia desde tiempo inmemorial.

6.

COMPETENCIA.

CONSERVACION DE UNA VEREDA DE GANADOS. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Santander y el juez de Torrelavega, con motivo del conocimiento de una reclamacion elevada á este último por un interesado á quien el alcalde de Riovaldeguña prohibió la ereccion de un cercado levantado en un terreno por donde iba una vereda de ganado. (Publicada en la «Gaceta» del 12 de enero de 1854.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta que el ayuntamiento de Riovaldeguña acordó en 25 de abril del año presente, y por consecuencia de queja de varios vecinos del barrio de Palazuelos, que Francisco Luis, molinero de D. Pedro Ceballos, dejase abierto y espedito un pedazo de terreno, al sitio del salinal de la Barcenia, en el egido comun por donde pasan los ganados del citado barrio de Palazuelos, el cual habia cercado de tapia, zarzas y estacones:

Que comunicada esta providencia al Francisco Luis, y negándose este á obedecerla, el propio ayuntamiento dió orden escrita para que D. Fernando Tezaños, pedáneo de Coiño, acompañado del alguacil y dos vecinos, procediesen á demolerlo todo á costa del interesado, haciéndoselo saber oportunamente:

Que ejecutado este precepto, D. Pedro Ceballos, dueño que se dijo ser por herencia y compra de dos molinos harineros y otros terrenos inmediatos á ellos, y para cuya conservacion levantó los cierros de la disputa, se consideró despojado, y acudió al juez interponiendo un interdicto de amparo, que le fue concedido, previa la informacion sumaria, cuyo resultado fue justificar la posesion en que estaba, la razon de haber elevado los cierros para proteger su propiedad contra las aguas, y la destruccion de ellos por D. Fernando Tezaños y otros:

Que notificado el pedáneo lo puso en noticia del ayuntamiento, el cual acudió al gobernador para que requiriese de inhibicion al juez, como en efecto lo hizo despues de pedirle informe:

Por último, que declarado competente el juez, y no conforme el gobernador, insistió en el requerimiento propuesto, previa audiencia del consejo provincial, resultando así formalizada la contienda de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo 3.º de la ley de 8 de enero de 1845, que declara atribucion de los ayuntamientos el arreglo, por medio de acuerdos, del cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la misma ley, en que se declara corresponder al alcalde, como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, en que se prohibe á los jueces admitir interdictos posesorios, de manutencion ó restitucion, contra las providencias de los ayuntamientos dictadas en el círculo de sus atribuciones, segun las leyes, sin perjuicio de que los mismos jueces administren justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Considerando, 1.º Que el acuerdo del ayuntamiento de Riovaldeguña, no solo se halla dentro del círculo

de las atribuciones que la ley le concede, sino que habría bastado para su ejecución el mandato del alcalde, porque el objeto á que se encaminó, además de ser la conservación de una vereda, fue una medida de policía rural, puesto que en ella se comprende cuanto se dirige á remover los obstáculos que se opongan al libre uso de los derechos que al vecindario competen, y por lo tanto está autorizada debidamente en los artículos de la ley que se menciona:

2.º Que si la misma medida perjudicó á D. Pedro Ceballos, tenía espedito el camino para reclamarla, bien acudiendo en queja al gobernador y á las demás autoridades superiores en el orden gerárquico, ó bien entablado las acciones ordinarias que le reserva la real orden que también se cita; pero no pudo nunca usar el remedio del interdicto, por la misma espresamente vedado;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en palacio á dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

Esta resolución, como la cuestión en que ha recaído, guardan una estrecha analogía con las del número 4. Las consideraciones espuestas respecto de la una, son enteramente aplicables á la otra.

7.

COMPETENCIA.

EJECUCION CONTRA UN PARTICULAR Á INSTANCIA DE OTRO. Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el gobernador de Alicante y el juez de Pego, con motivo del conocimiento de una demanda ejecutiva entablada por un depositario de los fondos de propios contra un recaudador de contribuciones. (Publicada en la «Gaceta» del 12 de enero de 1854.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Alicante y el juez de primera instancia de Pego, de los cuales resulta que D. Pascual Buñols presentó en el juzgado un recibo, en el cual Valeriano Sendrá confesaba estarle adeudando la cantidad de 35,877 rs. vn., de que Buñols se había hecho cargo en la depositaria de fondos de propios del año de 1849, y que Sendrá debía haberle satisfecho como recaudador de las contribuciones de la villa de Pego, solicitando al propio tiempo que dicho Sendrá le reconociese como suyo:

Que este, cuando fue llamado con tal objeto á la presencia judicial, declaró ser suyo el recibo; pero añadiendo que no había percibido cantidad alguna de Buñols, y que sobre este asunto existía espediente instruido en el gobierno de la provincia;

Que fundándose en esta declaración, Buñols entabló la vía ejecutiva para obtener el reintegro de 24,171 reales que de aquella suma aseguraba adeudarse todavía, y que el juzgado despachó la ejecución:

Que notificada providencia al ejecutado, á pesar de haber manifestado este que creía incompetente al juez para conocer de este negocio, se hizo la traba en varias fincas de su propiedad:

Que así las cosas, habiendo acudido Sendrá al gobernador de la provincia, este ofició al juzgado diciéndole que de cierto espediente resultaba que en los repartos de la villa hechos en los años de 1848 y 1849 aparecen en descubierto muchos contribuyentes, y

que como este descubierto tenía una conexión directa con el recibo estendido á favor del depositario de propios, Buñols, por el recaudador en dicha época, Sendrá, se creía en el caso de reclamar el conocimiento de este negocio:

Que el juzgado, á pesar de estas consideraciones, se declaró competente, resultando este conflicto:

Visto el art. 109 de la ley de 8 de enero de 1845 que establece que, si del examen de las cuentas del depositario del ayuntamiento resultase algún alcance, será inmediatamente satisfecho; y que si el interesado quisiese ser oído en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance, conociendo de estos recursos el consejo provincial, con apelación al Tribunal mayor de Cuentas:

Visto el art. 63 del real decreto de 23 de mayo de 1845, según el cual se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas, y en ningún caso pueden mezclarse en ellos los tribunales ó juzgados, mientras se trate del interés de la Hacienda pública:

Considerando, 1.º Que no proviniendo el documento, origen de esta competencia, de ninguna medida dictada por la autoridad, no puede concedérsele el menor carácter oficial, y que, por lo tanto, solo constituye una obligación privada y un convenio de particular á particular:

2.º Que este carácter oficial tampoco puede comunicársele con la circunstancia de haberse especificado en su contesto la cualidad de recaudador de contribuciones que concurrían en Sendrá, y la de depositario de fondos atribuida á Buñols; porque esto, que podría tener por objeto señalar el origen de la obligación, no varía su naturaleza ni altera sus efectos en cuanto á los contratantes, los cuales carecían de toda autoridad para dar á dicho papel la fuerza necesaria para que pudiera servir de medio de descargo al recaudador de contribuciones y de data al depositario de fondos de propios, y para cubrir legalmente su responsabilidad respectiva, siendo ineficaz para este último al aplicársele el art. 109 de la ley citada de 8 de enero de 1845:

3.º Que si bien el convenio de que se trata tuvo por objeto el que ingresasen en las cajas públicas, dentro del término prefijado, las contribuciones correspondientes, esta circunstancia será atendible cuando Sendrá reclame de la administración los auxilios que están en sus atribuciones para reintegrarse de este anticipo, haciendo efectivas las cuotas no recaudadas; pero de ninguna manera es motivo suficiente para declarar que media aquí el interés directo de la Hacienda, á que se refiere el art. 63 del real decreto de 23 de mayo de 1845;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

Nos parece muy en su lugar y muy bien meditada la decisión que antecede. No emanando el documento en que se contiene la deuda de Sendrá con Buñols de ninguna medida dictada por la autoridad, no es posible, como observa el Consejo, concedérsele el menor carácter oficial, y atribuir su conocimiento por esta causa á la administración; ni tampoco puede comunicársele este carácter con la circunstancia de ser el deu-

dor recaudador de contribuciones, y el acreedor depositario de los fondos de propios. De todos modos, la obligacion que motiva el procedimiento objeto de la competencia, conserva su carácter privado, y de ella debe conocer el tribunal de justicia, sin que pueda alegarse aquí el interes de la Hacienda á que se refiere el decreto de 23 de mayo de 1845, para despojarle de su jurisdiccion en el presente caso.

8.

COMPETENCIA.

USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS. Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Granada y el juez de Guadix, con motivo del conocimiento de un interdicto entablado ante este último tribunal, sobre abuso de las aguas que surten á los pueblos de Jerez y Cogollos. (Publicada en la «Gaceta» del 13 de enero de 1854.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Granada y el juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que, en virtud de instancia presentada por don Felipe Gallego, vecino de la villa de Jerez y dueño de una fábrica de fundicion de hierro, sita en el término de la misma, para que se le permitiese la traslacion á la parte de abajo de dicha fábrica del partididor de las aguas de que se surten los pueblos de Jerez y Cogollos, á fin de poderlas aplicar con mas continuidad y á menos coste al movimiento de las máquinas, instruyese el oportuno espediente, en méritos del cual se le autorizó por el gobernador de la provincia en el año de 1851 para que verificase el cambio del citado partididor, espresándose que esto se entendiese sin perjuicio de tercero:

Que en 19 de enero del presente año propuso el alcalde de Cogollos interdicto de despojo ante el juzgado de Guadix, manifestando que no limitándose el dueño de la fábrica á la simple aplicacion de las aguas al artefacto, detenia el uso de las mismas por medio de represas verificadas en la alberca ó balsa con objeto de aumentar la fuerza motriz, infiriendo con ello graves perjuicios al pueblo que se utiliza de ellas para el riego de los campos y abastecimiento del aljibe público, y que precisamente en la noche del 14 de enero del presente año habia llegado el abuso hasta el punto de experimentarse su falta en dicho aljibe:

Que habiendo dictado el juez auto restitutorio, y mandado conferir al pueblo de Cogollos la oportuna posesion, lo cual se verificó quitándose, con autoridad del escribano, un palo ó estaca que se halló obstruyendo el curso de las aguas á su salida del artefacto, acudió Gallego al gobernador de la provincia con una solicitud, en la que, despues de negar los hechos que sirvieron de fundamento á la citada providencia, le pedia que reclamase el conocimiento del asunto:

Que habiendo accedido á ello el gobernador, requirió de inhibicion al juzgado, el cual se declaró competente, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley municipal, que encomienda á los alcaldes el cuidado de la policia rural:

Considerando, 1.º Que dirigida la accion propues-

ta por el ayuntamiento de Cogollos á evitar los perjuicios causados al comun de vecinos por causa del abuso que, escediéndose de los términos de la autorizacion concedida por el gobernador de la provincia, hacia Gallego de las aguas del cauce público, {que entre otros importantes usos se destina al riego de los campos de su término, la cuestion promovida por dicho recurso entra de lleno en los límites de la policia de aguas, como parte que es de la policia rural, en la cual se hallan comprendidos todos aquellos actos que tienen por objeto impedir el que los aprovechamientos de esta clase se utilicen en forma abusiva, ó causando perjuicios indebidos é innecesarios á los demas partícipes en ellos.

2.º Que si el alcalde de Cogollos, á quien la ley encomienda de una manera inmediata el cuidado de la policia rural, con arreglo á la disposicion citada, no estaba facultado para adoptar por sí las medidas que el caso exigia, por hallarse situada la fábrica de Gallego dentro del término de Jerez, debió acudir al gobernador de la provincia, pues siendo aquella facultad de pura administracion, y radicando en el alcalde, como miembro del poder administrativo, no puede menos de considerarse como de las atribuciones directas é inmediatas del superior comun, cuando la circunstancia de haber de recaer tales actos en cosas ó personas pertenecientes á la jurisdiccion de otro ayuntamiento, no caben dentro de las atribuciones legales de aquellos funcionarios.

3.º Que, por otra parte, para apreciar la justicia ó procedencia de la reclamacion presentada ante el juzgado por el alcalde de Cogollos, es necesario examinar los términos de la autorizacion otorgada á Gallego para la traslacion del partididor, lo cual solo es dado practicar á la administracion, de la cual emana, si la independencia de este importante ramo del poder público ha de ser convenientemente respetada;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

No cabe duda en que la antecedente competencia ha debido ser resuelta á favor de la administracion, porque los negocios relativos al uso y aprovechamiento de aguas corresponden á la misma. Lo notable en el presente caso es que fue un alcalde quien acudió ante la jurisdiccion ordinaria, y un particular quien trató de sostener los fueros de la administracion. Lo primero no es extraño, porque la costumbre de acudir con esta clase de reclamaciones á los juzgados de primera instancia es muy antigua, y aun la conservan los que no conocen la nueva jurisprudencia administrativa. Lo segundo tampoco es de extrañar, respecto á que sabido es de sobra que las providencias de la administracion son siempre mas benignas y menos rigurosas y ejecutivas que las de los tribunales ordinarios.

SECCION DE TRIBUNALES.

Robo y asesinatos cometidos en Almoſter, inmediato á Reus.—Ejecucion de los criminales.

Nuestro celoso corresponsal de Reus nos dirige la breve reseña que á continuacion trasladamos de un horroroso delito cometido recientemente en el pueblecito de Almoſter, de la causa instruida contra sus autores, y de la ejecucion de los reos, de la cual han hablado recientemente los periódicos de Madrid. Los hechos que refiere nuestro corresponsal no pueden leerse sin estremecimiento al considerar qué formas tan colosales toma entre nosotros la delincuencia, y qué circunstancias tan alarmantes acompañan á la ejecucion de los delitos que hoy se cometen. No recordamos, en verdad, al menos en nuestra historia contemporánea, una época en que tantos y tan frecuentes crímenes se hayan visto, todos ellos revestidos de formas horribles, y en todos los cuales vemos llegar á sus autores al último extremo de la degradacion y del cinismo.

Hé aquí, pues, la carta de nuestro corresponsal de Reus:

«En la noche del 12 de febrero penetraron cinco hombres armados en la casa del alcalde de Almoſter, pueblecito que solo dista tres cuartos de legua de esta ciudad, con objeto de robarle 400 ónzas que suponian tener aquel rico propietario: sorprendido este y su familia, asesinaron los ladrones á los dos criados de la casa, cortándoles las cabezas con podaderas; acribillaron el cuerpo del hijo del alcalde, inutilizándole un brazo, y causaron varias heridas al padre, no habiendo asesinado á estos últimos y á la hija con la criada, porque mientras los dueños de la casa luchaban con los asesinos, las mujeres pudieron dar la voz de alarma, y al sonido de la campana que llamaba á los vecinos huyeron los salteadores sin poder completar su obra; el suceso dejó en la mayor consternacion este país, que jamás presenciara hechos tan horrorosos, y en el que es muy raro el ver un asesinato.

»No conociéndose á los agresores, eran inútiles las pesquisas que hacian las autoridades para descubrirlos, satisfacer la vindicta pública y calmar la ansiedad y la alarma que tenia consternado á todo este país, por lo extraordinario y horroroso del caso, pues no falta quien diga que los ladrones habian anticipadamente resuelto asesinar á cuantas personas encontrasen en la casa, incluso el padre de uno de aquellos, si es que su desgracia le hubiese conducido allí, como solia algunas veces.

»La seguridad de no ser descubiertos con que contaban los malhechores por haberse cubierto el rostro con antifaces, era tal, que uno de ellos, muy conocido de la familia, y que se habia criado á su sombra, tuvo el atrevimiento de presentarse en la mañana siguiente

en el lugar del crimen, y asistir á la curacion de sus protectores. Mas Dios, que si para espiacion de nuestras faltas permite alguna vez el crimen, no quiere, sin embargo, que quede impune, permitió esta vez que los criminales, á pesar de sus precauciones, con la precipitacion dejasen olvidada la faja con que habian atado á uno de los criados: esta faja pertenecia á una persona de malos antecedentes, y que algunos meses antes habia recibido un golpe de puñal, que, sin causarle herida de gravedad, le agujereó dicha faja en sus tres pliegues.

»La faja, pues, instrumento mudo del crimen, y abandonada por descuido en el lugar en que con su ayuda se habian perpetrado escenas de horror, que la imaginacion se resiste á describir, fue la que por una permission de Dios descubrió á los criminales. En efecto, traida á esta ciudad y conocida por uno de los alguaciles que habian sido del juzgado, designó desde luego á su dueño, dando como señas que habia de tener tres agujeros ó tres zurcidos en los tres pliegues, y comprobada su certeza, procedióse á la captura de su dueño, y á consecuencia de ella á la de varios de sus compañeros, que fueron puestos á disposicion de la autoridad y comision militar. Esta, por revelaciones de uno de los reos, supo todas las circunstancias del crimen, y que se habia concertado en un campo inmediato á la villa de Falcet, entre Carreras, Cabré, Domenech, Molló y Solá. Presos todos ellos, é instruida la causa con la mayor rapidez, pidió el fiscal la pena de muerte para todos los reos; y aunque la comision solo la impuso á tres, aplicando la inmediata á los otros dos, el capitán general, desestimando lo obrado por la comision, resolvió en conformidad á lo solicitado por el fiscal.

»Para dar cumplimiento á la sentencia resolviose trasladar á esta ciudad á los cinco reos, que se hallaban presos en Tarragona; pero como los tres á quienes condenara la comision á la última pena ocupasen una misma estancia, al ordenarles salir se negaron á ello, y con ladrillos que arrancaban del suelo se defendieron dos dias, impidiendo la entrada á los que lo intentaban para sujetarles; y así estarían aun, á no haberse presentado á hablarles el Excmo. señor comandante general, persuadiéndoles que era inútil cuanto hiciesen, y que si su objeto era morir en la lucha para burlar la accion de la ley, no lo conseguirían, porque, respetándose sus vidas, se les inutilizaria, si necesario fuese, para rendirles; entonces los criminales, que tanto llamaban la atencion de la provincia, y que hacia dos dias tenian escitadas de un modo extraordinario á las autoridades y ciudad de Tarragona, manifestaron que no motivaba su resistencia otra idea que la injusticia que creían que se obraba salvando la vida á dos de sus compañeros, que habian cometido igual crimen que ellos, y que por lo mismo debían sufrir igual pena; que si, como á ellos, se conducia á los otros dos al patíbulo, se entregarían sin resistencia para que fuese cumplida la ley que les

imponia una pena justa, y que sabian muy bien tener merecida.

Desvanecido su error por haber dispuesto el comandante general que pasasen los mismos defensores á enterarles de lo dispuesto por el tribunal de la auditoría de Guerra, cesó toda resistencia, y fueron traídos á esta ciudad los cinco reos en la tarde del 17 de este mes, prodigándose al entrar en ella repetidos insultos los mismos compañeros de crimen, con escándalo del numeroso concurso que habia acudido á ver su entrada. Puestos inmediatamente en capilla, continuaron tres de aquellos infelices de broma con sus esposas é hijos, comiendo y bebiendo, como si nada debiese sucederles: reducidos, sin embargo, por las exhortaciones de los muchos sacerdotes que vinieron á prodigarles los últimos auxilios, salieron á las cuatro de la tarde del 19, precedidos de la numerosa congregacion de la Purísima Sangre, y llenos de contricion y arrepentimiento llegaron los cinco infelices á la plaza del Rosario, estramuros de esta ciudad, en donde, dando vista al pueblo de Almostrer, se elevaba el lúgubre patíbulo en que, despues de haber demandado perdon, espionaron á aquellos su crimen, dando cumplida satisfaccion á la vindicta pública, y llenando de consternacion á los numerosos espectadores que concurrieron de todos los pueblos vecinos, pasando de treinta mil almas las que presenciaron el arrepentimiento y castigo de los que fueron criminales, enmedio de los llantos de las mujeres y de muchos de los hombres.

Así terminó el trágico suceso que por tres meses ha tenido en alarma á este pacífico y laborioso país, y que por mucho tiempo recordarán sus habitantes, sirviendo de conversacion en las veladas de invierno.»

Discurso sobre la historia de las ciencias morales y políticas (1).

Excmo. Sr.: La suerte, tan varia siempre como injusta ahora en sus decisiones, me concede la alta honra de solicitar el primero la investidura de doctor en administracion. Con tal motivo, el deber y el deseo se adunan para aconsejarme que trace, siquiera sea á grandes rasgos, porque otra cosa no me permite el temor de abusar de vuestra benévola atencion, la interesante historia de las ciencias morales y políticas. Así, mientras bosquejo el nuevo camino que he tenido que recorrer en mi peregrinacion científica, tal vez consiga que, ante la belleza de las teorías, y la importancia de las aplicaciones, y la magnitud de los hechos, y la cele-

(1) Este discurso ha sido leído por su autor, el Sr. D. José Gallostra y Frau, en el acto de recibir la investidura de doctor en administracion en la Universidad central el juéves próximo pasado, cuyo acto anunciamos en nuestro número de dicho día. Como en él se traza una curiosa reseña histórica del desarrollo y vicisitudes que han tenido desde los tiempos mas remotos los estudios de Derecho público, Economía política, Administracion, Hacienda y otros que están relacionados con las materias á que se consagra nuestro periódico, hemos creído que, así por esta circunstancia como por su mérito literario, debia ocupar un lugar en nuestras columnas.

bridad de los nombres, desaparezca por completo de la imaginacion de cuantos me escuchan la insignificante persona que habla.

Era Grecia, Excmo. Sr., al terminar las guerras pérsicas, el mas bello florón del mundo antiguo, el emporio de las artes y de las ciencias. El carácter, el gobierno y las tradiciones de este pueblo singular habian preparado y favorecido sus progresos, y en la época á que voy haciendo referencia todos los ramos del saber contaban felices tiempos en su historia.

La literatura, tesoro de las primeras inspiraciones de los pueblos, poseia los épicos cantos de Homero, los apasionados versos de Safo, las armoniosas lirás de Píndaro y de Hesíodo, y la tragedia y la comedia creadas por Esquilo y Aristófanes.

Las bellas artes, ademas de los grandiosos monumentos que con tanta profusion se hallaban esparcidos en las plazas y en los templos de Atenas, ostentaban á los dioses de la mitología bellísimamente representados en mármol por Fidias y Policleto, y los fastos de la patria pintados en los muros del Pecilo, por Paneno, Micon y Polignoto.

La política se habia desarrollado, adquiriendo una inmensa importancia en su estudio, desde que las leyes de Solon y de Licurgo, y muy particularmente las de este, ofrecieron á Atenas y á Esparta, á la vez que un código fundamental, un sistema completo de economía política, un plan general de administracion, un catecismo para las creencias, y, con todo esto, un tema de meditacion y discusion constantes para los filósofos.

La elocuencia, naciendo con Pericles, habia florecido y llegado á su apogeo con Demóstenes y Esquino; y las ciencias físicas y naturales marchaban impulsadas por Pitágoras, Democedo é Hipócrates.

Pero entre estos progresos de la inteligencia humana descollaban de una manera gigantesca los de la filosofía, sobre los que conviene, á mi propósito, fijar la atencion con mas superior detenimiento.

Nace como el hombre en Asia la filosofía, y la India, la China y la Persia son sus tres centros de accion. Una idea comun, una idea madre es el resultado de esta accion y el distintivo de la filosofía oriental, la idea de lo infinito, de lo absoluto. Ella, envuelta en el velo de la grandiosidad ó del misterio, que rodea á cuanto es de Oriente en aquellas remotas edades, resume en la filosofía, así la direccion de las acciones todas del hombre como la constitucion del Estado y los estudios de la religion ó teológicos, resultando de aquí una confusion sublime, que impide comprender con claridad exacta la filosofía oriental al definirla un *racionalismo intuitivo*.

Tocaba á Grecia separar los elementos de confusion haciendo brillar la armonía; y que pudiera llevar á cabo tamaña empresa lo demostró ya, desde que este ramo de los conocimientos humanos sentó sus reales en la floreciente Jonia. A cumplir tan importante mision, si bien con las perturbaciones anejas á la marcha de todas las ciencias, se consagraron la escuela jónica, que fundó Thales, la que con su nombre creó Pitágoras, la eleática, las sofísticas é intermedias en el primer período de la filosofía griega; y cuando ya en el segundo, en que cuenta su mejor época, era de esperar la segregacion de los estudios que pudiéramos llamar teológicos, última segregacion que habia de verificarse en el terreno de la filosofía, no solo hace desconfiar de tales resultados el nuevo giro que Sócrates da á sus estudios, sino que los de todos los filósofos en general, los de Jenofonte, Platon y Aristóteles especialmente, toman un nuevo é inusitado rumbo,

que si sorprendió las generaciones contemporáneas, no menos ha admirado á las edades futuras.

El *Económico* de Jenofonte, *La República* y *Las Leyes* de Platon y *La Política* de Aristóteles no son ya puras discusiones ó análisis filosóficos, sino obras que encierran bellísimos tratados de derecho público y administrativo, de economía política, de Hacienda pública y aun de historia, sacando á esta del terreno de la cronología ó simple narracion en que la dejara Herodoto con la agregacion, siquiera fuese corta, del análisis y el exámen que han constituido modernamente su ciencia.

Es verdad, como he dicho antes, que Licurgo con sus leyes da á Esparta, á mas de un Código fundamental, un sistema completo de economía política y un plan general de administracion del Estado; pero no saliendo hasta ahora del terreno de los hechos, no se encuentra tampoco en aquellas leyes otra cosa que medios sugeridos por la razon general para acudir á las necesidades del momento.

Jenofonte aparece con su *Económico* en el campo de la ciencia, lanzándose al análisis de las profundas cuestiones sociales que podian presentarse en aquella época. Define el principio del bien por el de la utilidad, que admite ciego, y sienta así la base de una escuela que habia de ser célebre sucediéndose las generaciones, y con arreglo á aquella desarrolla las sociedades de su creacion. El conjunto de sus nociones sobre economía política las define *Arte de mejorar la casa*, é incluye en este tratados importantes, que hoy forman parte de la Hacienda pública sobre el origen, causas y distribucion de los impuestos. Si Jenofonte incurrió en errores crasos al hablar de la moneda y del repartimiento de los productos, de perdonar son al que con tan buen acierto escribió sobre la agricultura y preludió las ventajas de la distribucion del trabajo en época y en circunstancias en que no pudieron suministrarle datos ni la observacion ni la experiencia.

Platon es una colosal figura en el horizonte que voy recorriendo. Su filosofía puede definirse *un racionalismo idealista trascendente superior*; pero su sistema político no encuentra definicion que le cuadre. El comunismo, llevado á la exageracion mas ridícula, ó, mejor calificado, horrible, puesto que no deja individuo, ni patrimonio, ni amor, ni familia, sirve de fundamento á su *República*; pero ya en *Las Leyes* nada de comunidad de bienes, de mujeres, ni de hijos; la propiedad individual, el matrimonio, la familia renacen. El descubrimiento de las ventajas de la distribucion del trabajo y la discusion científica del principio de centralizacion, constituyen sus mas bellos triunfos en el terreno de la administracion y en el de la economía política, y con ellos arrebató el mérito de la originalidad á Smith y á Cormenin.

Aristóteles puede ser considerado como la antítesis de Platon. En efecto, si la filosofía de este se define *un racionalismo idealista trascendente con cierta tendencia panteista*, la de aquel, por el contrario, es *un racionalismo realista inmanente con una tendencia reflexiva*. Si el principio fundamental de *La República* de Platon es la idea de la unidad absoluta, es decir, de la comunidad, de la igualdad perfecta, la base de *La Política* de Aristóteles es la individualidad, es decir, la variedad de funciones, la libertad social en los límites que la antigüedad podia concederle. Si, por último, la unidad absoluta en los gobiernos y en los poderes del Estado son los grandes principios de Platon, la clasificacion de formas de gobierno, la division de poderes públicos y los elementos de organizacion social forman los mas bellos títulos de Aristóteles,

puesto que en estos trabajos el lector no advierte la distancia que media entre los tiempos en que se escribieron (trescientos años antes de la era cristiana), y los siglos XVIII y XIX.

A las nociones que Jenofonte habia comprendido bajo el nombre de *Arte de mejorar la casa*, propone que se las llame *Crematística*, denominacion que ha ocupado por mucho tiempo el lugar de la de economía política, y aumenta el número de aquellas nociones con las del valor en uso y en cambio, tales cuales despues las describió Smith, y con su teoría de la moneda.

Lamentable es que en la gloriosa carrera literaria de varon tan insigne se note un gravísimo defecto, un lunar afrentoso: tal considero la defensa apasionada que de la esclavitud hace Aristóteles; defensa que es mas de notar en el que poseia una capacidad superior y un corazon magnánimo, en el que no ignoraba ninguno de los argumentos que podian oponérsele, en el que vivia en medio de una sociedad donde, si bien existian esclavos, no era comun atrevimiento defender la esclavitud de otro modo que como medida política de conveniencia social.

Hé aquí, Excmo. Sr., el derecho público, la economía política, la administracion, la Hacienda pública en las obras de los filósofos de la Grecia, y no por cierto en embrion, sino con los mas fundamentales principios, con las esplicaciones mas palmarias é inmejorables en algunos puntos de aquellas ciencias. Hé aquí tambien los fundamentos con que, sin autoridad alguna en que apoyarme, porque desgraciadamente he de trazar el camino antes de andar por el terreno que voy recorriendo, me atrevo á señalar en Grecia y en la época y obras de los filósofos citados el nacimiento de las ciencias morales y políticas.

Se comprende bien, por otra parte, que esto así sucediera en un pueblo donde el carácter jónico predominante plantea un gobierno de libertad política completa; donde este gobierno rompe las cadenas que desde Oriente venian sujetando la libertad y la inteligencia del hombre; donde el ciudadano, impulsado por la constitucion política que le rige, abandona el hogar doméstico por la vida de la plaza pública y las discusiones del foro; donde el filósofo es sacado de su retiro para dictar leyes á la república ó empuñar el gobierno del Estado; donde, en fin, la ciencia, saliendo de la oscuridad de los tabernáculos, es el patrimonio de todos, y crece en brazos de la discusion y del estímulo, y lanza al mundo nombres gigantescos.

No tanto como hácia Grecia, Excmo. Sr., me permitiré llamar vuestra atencion hácia Roma, segundo pueblo en el orden cronológico que voy sentando, y segundo me atreviera tambien á llamarle en el orden de las grandezas humanas, si la índole de este trabajo permitiera dar apoyo á mi opinion; porque si admiro á Roma como admiro lo grande, Grecia me causa la admiracion de lo sublime.

En Roma los hechos descuellan sobre las ideas, y por eso si las ciencias morales y políticas pueden acudir á su historia en busca de grandes ejemplos, no así con esperanza de hallar documentos científicos.

La filosofía, trasportada de Grecia á pesar de Caton y de sus colegas, y la historia, son las únicas que allí se encuentran de las ciencias en que me ocupo, y aun de aquellas la primera, siguiendo el espíritu y las tendencias del pueblo en que mora, se reduce á las escolásticas disertaciones de los estóicos y de los discípulos de Epicuro, hasta que Ciceron divulga la Grecia en Roma, y la segunda gana mas en belleza de estilo y en claridad que en elementos para constituir su verdadero estudio.

Ciceron y Polibio son los que se presentan en primera línea como publicistas en la ciudad reina del mundo. Con escésivo amor patrio el primero para poder juzgar con acierto las instituciones políticas de los pueblos en general, y en particular de Roma, se reduce en su libro *De las Leyes* á prestar una admiración continua á las que en lo antiguo rigieron á su patria. Y cuando se fundaban grandes esperanzas en su desconocida *República*, ha venido á defraudarlas el descubrimiento hecho por Angelo Mai recientemente de seis libros de aquella célebre obra, en los que no hace su autor sino remontarse á las fuentes del derecho, tratar de la justicia y de la religion, y resumir el sexto libro de Polibio.

Mas original este y superior como publicista al gran maestro de la elocuencia, dedica sus investigaciones á los elementos de la constitucion de los pueblos, y al principio y mejor forma de los gobiernos, igualando, si no excediendo muchas veces en los vuelos de la imaginación, así como en la profundidad de los pensamientos, á sus predecesores los filósofos griegos.

No hay para qué avanzar mas en la historia de Roma, llegando á los tiempos de su decadencia. Carrera poco brillante es, en verdad, la que siguieron las ciencias morales y políticas en la nación que pudo llamarse señora del mundo, mas no su lumbrera.

Empero grandes acontecimientos se preparaban que, así como trocar la faz del universo, debían sentar nuevas bases solidísimas para las ciencias cuya historia trazo.

Hubo un día en que una carta de Plinio, el joven, gobernador de Bytinia, anunció á Roma que personas de todos sexos, edades y condiciones acostumbraban reunirse á ciertas horas antes de salir el sol, y entonaban cánticos en honor de Cristo como de un Dios; y hubo también una época en que empezó á realizarse el presentimiento que parecia haber tenido Tácito al referir la mortandad de las legiones de Varo: los pueblos llamados por los romanos bárbaros, avanzaban desde el Norte, estendiéndose en numerosas bandas por toda la superficie de Italia.

Estos gérmenes llegaron á tener el portentoso desarrollo de todos conocido; y mientras el imperio, que contara con apoyos seculares, se desplomaba en grandes y sonoros tumbos, las máximas de la nueva religion y los hechos de la barbarie ponían una línea divisoria entre las edades futuras y las generaciones que habian sido, señalando aquellas para el imperio de la verdad y de la luz, y estas para arsenales de la aberración y de la utopia.

La igualdad de los hombres ante Dios, y la abolición de la esclavitud su consecuencia; la libertad del pensamiento y de la acción y la moral mas pura como freno de estas libertades; la division de los poderes temporal y espiritual, y el principio de autoridad fortaleciendo á uno y otro; la mujer elevada á un rango que jamás tuvo, y la familia naciendo y subsistiendo por esta creación; el anatema de la civilización antigua, pueril, corruptora, falsa y privada, y el planteamiento de una nueva civilización razonada, moralizadora, verdadera y general: tales son las doctrinas de la religion de Jesucristo, que debían influir algun tiempo despues en los estudios de que voy hablando; tales las máximas tan inauditas como trascendentales que impulsaron á las generaciones á realizar su transición maravillosa de los dioses á Dios.

Las hordas del Norte, que no resistían á la luz de tan vivificantes verdades, llevaban al mismo tiempo, adonde quiera que estendían sus conquistas, nueva sangre que reanimara á los pueblos, la antítesis completa de la civilización romana, su afición á la inde-

pendencia individual, admirablemente descrita por Thierry, y, por último, ese vínculo establecido entre los guerreros, esa gerarquía militar que, no atacando en su origen á la igualdad, ni menos á la libertad individual, puso, no obstante, los cimientos sobre que estribó muy luego la organización aristocrática que se ha llamado feudalismo.

Así, estos dos grandes hechos, *cristianismo*, *barbarie*, que no encuentran semejantes en los siglos que se suceden, tendían á un fin idéntico con medios divergentes. No ha sido posible comprender sino mas tarde que la paz y la guerra, la luz y las tinieblas, que ellos opuestamente preconizaban, pudieran ocasionar de consuno la regeneración social.

«El género humano marchaba á la libertad por la moral y la barbarie,» ha dicho Chateaubriand, queriendo sin duda hacer notar esta armonía sublime.

Despues de tan memorables tiempos se abre, excelentísimo señor, á mi consideración el inmenso piélago de la edad media. No me permitiré entrar en él en busca de elementos dispersos para la historia de las ciencias morales y políticas, que temeria fatigar demasiado la atención con que se me honra.

Bien deseara, sin embargo, detenerme un momento á contemplar ese magnífico y bien gobernado imperio que rige Carlo-Magno; los recuerdos de la ciencia antigua y los preludios de la moderna que atesora este hombre tres veces célebre en sus *Capitulares*; el desmoronamiento de su imperio, con el que empieza el crepúsculo de la inmensa noche que llamamos feudalismo; la emancipación de los comunes; el movimiento intelectual que ocasionan las cruzadas; la filosofía de los Padres de la Iglesia; la restauración de la antigüedad, suceso que caracteriza la Italia del siglo xiv; y, por último, los cismas, los descubrimientos, los viajes: hechos todos que aportan una idea nueva, y que preparan en el siglo xv la regeneración que Europa habia de sufrir en el inmediato; pero me llevaría demasiado lejos mi deseo. Trascurre veloz el tiempo, y es preciso que me traslade al siglo xvi á señalar no mas las columnas miliarias que indican la marcha de las ciencias morales y políticas.

Todos los elementos se hallaban preparados para ese gran siglo, que lleva el nombre de un pontífice célebre, amante de las artes; que presenta por vez primera la unidad y el orden en Europa; que escribe su historia resumida en hechos y en ideas generales; que ha brillado y brillará siempre con la gloria de Rafael, de Miguel Angel y de tantos otros ingenios.

La reforma religiosa aparece en sus umbrales, y es el suceso mas importante que encierra, el que le distingue y le caracteriza. Pero á mas de esto, es el siglo xvi el siglo de las grandes luchas europeas, de los grandes cambios en las instituciones políticas de los pueblos; es el siglo de la emancipación del espíritu humano, del libre exámen y de la libertad del pensamiento; es el siglo del renacimiento de las bellas artes, que se afanan por descubrir las obras maestras de la antigua Grecia, de Roma y de Bizancio, salvadas de manos de los musulmanes; es el siglo en que nacen las literaturas inglesa y francesa, y se prepara para su edad de oro la española; y es, por último, también el siglo en que me atreveré á señalar el punto de partida de la historia de las ciencias morales y políticas en Europa, como consecuencia de todos los grandes hechos que dejo mencionados.

La filosofía pudo oscurecerse, mas no sufrir, como casi todas las demás ciencias, un completo naufragio en los tempestuosos tiempos de la edad media, porque se acogió á uno de los fuertes elementos de salvación.

Así es que aparece unida y aun subordinada á la teología desde el ix al xii siglos; progresa en esta marcha y forma la filosofía teológica durante el xiii, y desde fines de este al xv se afana y lucha por volver á la primitiva separacion, que no consigue, sin embargo, hasta el xvi, época de Bacon y de Descartes, preparada con providencial esmero por los grandes sistemas de la antigüedad.

La cita de estos célebres ingenios, Excmo. Sr., me escusa de entrar en mayores detalles acerca del estado de la filosofía en el período que voy recorriendo. Conviene, no obstante, notar que no aparece en él reducida esta ciencia al círculo que le trazaran los diversos sistemas filosóficos, sino que con el afán aun dominante de admirar é imitar la antigüedad, toma las esencias proporciones que he señalado en las obras de los filósofos Jenofonte, Platon y Aristóteles.

Así es que Tomás Morus, en su obra *De optimo reipublicæ statu deque nova Insula Utopia*, publicada por primera vez en 1516, propone, como lo hicieron aquellos sabios de Grecia, un nuevo plan de organizacion social. Idéntico giro, aun mas imitativo, se advierte en la *República* de Bodin y en la *Civitas Solis* de Campanella, y Bacon mismo traspassa los límites de la ciencia en que brilla con su *Ensayo moral económico y político*.

Tratados especiales, que se escribieron ó se dieron á conocer entonces, indicaban empero el objeto especial de cada uno de los diversos ramos de conocimientos que abarcaba á la sazón la filosofía, y que modernamente han constituido las ciencias que se comprenden con la denominacion de morales y políticas.

Strozzi, en Italia, abriga la pretension de completar las ideas de Aristóteles sobre la política, publicando bajo su nombre dos libros de *Económicos*, que afirmaba haber traducido de un manuscrito árabe; y en el mismo país, Botero sienta las bases políticas que en su concepto han de producir la felicidad de las naciones, en su obra titulada *Della ragione di stati*, que ha sido traducida á todas las lenguas vivas, y aun al latin; y Maquiavelo, en su *Tratado del Príncipe*, presenta un nuevo sistema político, que tiene como principales elementos la fuerza y el interés.

Con anterioridad á estas deben citarse dos obras españolas, una del insigne cardenal Jimenez de Cisneros, titulada *Del gobierno de los príncipes*, en la que, al decir de Villeneuve Bargemont, se tratan bajo una forma alegórica diferentes puntos de administracion, y se señalan los abusos inquisitoriales; y otra del célebre Luis Vives, cuyo título es *De subventione pauperum* (1), publicada y dedicada al Senado de Brujas en 1526.

Por otra parte, Scaruffi escribe en Italia la mas antigua obra de economía política que allí se conoce, con motivo de las crisis monetarias que ocasionó la conquista de Carlos V. Davanzati y Serra le siguen en tal camino; y con estos y Laffemas y Grimaudet, en Francia, y Simon de Abril, Pons, el maestro Fernan Perez de Oliva y el P. Mercado en España, se forma una coleccion importante de tratadistas de los diferentes ramos de la economía civil, que inducian á estudiar las necesidades de la época y de las naciones respectivas.

Si para completar este cuadro se añade que la *Cameralística*, ó arte de administrar las rentas del Estado, cuenta con un esmerado estudio desde la época en que Maximiliano I fundó en Alemania las cámaras administrativas; que la estadística aparece claramente en teoría en la esposicion administrativa presentada al Senado de Venecia por el dux Moncenigo; y que, por

(1) Ed. de Mayans.—Valencia.—Monfort, 1782.

último, la filosofía de la historia nace de los grandes movimientos que indicaban el progreso de la humanidad y su tendencia á otra sociedad mejor, encargada de formular las leyes de la vida humana, resultará que no sin fundamento puede señalarse esta época como la del renacimiento de las ciencias morales y políticas.

Renacimiento glorioso y doblemente importante es este, puesto que en sus albores eleva la ciencia á las regiones del gobierno, logra la difícilísima union de la elevada inteligencia y de la accion acertada, y así da comienzo el siglo con el cardenal Amboise, ministro de Luis XII, que introduce reformas memorables en todos los ramos de la administracion, y finaliza con Sully, el hacendista célebre, que cierra las hondas brechas abiertas en el Erario francés por las guerras de Enrique IV.

Es el siglo de Luis XIV, á mi juicio, Excmo. Sr., el período de formacion y desarrollo de las ciencias morales y políticas. Empiezan en este siglo el desenvolvimiento metódico de la filosofía moderna, que se separa, convencida de sus propias fuerzas, de la autoridad de la filosofía griega y de la autoridad de la Iglesia cristiana, y el nuevo y luminoso camino en que figuran Hobbes, Leibnitz, Malebranche y Locke.

Nótase la segregacion de las ciencias políticas, económicas y administrativas de la filosofía; pero no hay aun en aquellas entre sí la separacion conveniente: sus diversos tratados se confunden; y en las obras de Montchrétien y de Boisguilbert, que figuran como economistas, se encuentran los mismos estudios que en las de William Petty ó Bossuet, á quienes llaman escritores de administracion y derecho público.

Alguna division es, á pesar de esto, posible, no pidiendo una rigurosa exactitud, en el estado de adelantamiento á que han llegado las ciencias.

El derecho público y la administracion tienen por sus representantes en Inglaterra á William Petty con su *Política descubierta*; en España á Mariana con su libro *Del Rey*, y en Francia á Boileau con sus eruditadas epístolas, á Bossuet con su *Política sagrada*, á Racine con la memoria política que causó su desgracia, y quizá su muerte, á La Fontaine mismo y á Fenelon con sus *Discursos para la conciencia de un rey*, y, por último, al abate Saint-Pierre, el mas ardiente amigo de la humanidad, con su *Proyecto de paz universal*.

Montchrétien habia llamado á una obra suya *Tratado de economía política*, é hizo así aparecer por primera vez en la república de las letras esta denominacion, que no podia decaer en importancia teniendo ya dedicados á los estudios que espresa á Boisguilbert, al mariscal Vauban, á Mun y á Savary en Francia; á Child, á Davenant, á Daniel Foé y á Locke en Inglaterra; á Turbulo y Montanari en Italia; á Leibnitz y Seckendorf en Alemania, y á Dávila, Herrera, Alvarez Osorio, Saavedra Fajardo, Martinez de la Mata, Lugo y Avila, Gonzalez de Cellorigo, Caja de Leruela y otros muchos de menor nota en España.

Al mismo tiempo la estadística era conocida en Inglaterra con el nombre de *Los números*, y se cultivaba y aplicaba en Francia bajo los auspicios de Luis XIV.

La historia dió principio á la discusion y á la escuela filosófica con Maquiavelo, que reducía á una tesis política la serie de los hechos; siguiéronle en esta marcha Comines y Guicciardini, hasta que trazó un nuevo rumbo Bossuet, que en su inolvidable discurso reúne la observacion de los modernos á la esposicion de los antiguos, é inspirado solemnemente con la voz de la edad media, coloca á todos los pueblos bajo la guia de Dios.

Tal es, Excmo. Sr., el siglo xvii, del cual basta para

tener memoria bajo el aspecto en que yo le considero, recordar los nombres de Sully, Richelieu, Mazarino y Colbert, ministros de los reyes de Francia, que han trazado en aquel país una carrera luminosa en las regiones del gobierno.

Mi lengua torpe y mi inteligencia escasa se sienten inclinadas á enmudecer antes que atreverse á pintar, en los estrechos límites á que debo reducirme, el magnífico espectáculo que presentan las ciencias morales y políticas en su edad de oro en los años del siglo XVIII y en los que van trascurridos del XIX.

Empero creo, por otra parte, innecesario este bosquejo. La historia de las ciencias morales y políticas va en el período citado en union íntima con todos los grandes hechos que en él se verifican, con todos los progresos de la inteligencia humana que en el mismo se suceden, y es por lo tanto de todos conocida.

Bien notorias son las nuevas ideas sobre derechos políticos, sobre derechos y deberes de los reyes, sobre bases de las relaciones sociales y de la existencia de los pueblos, que aportara la revolucion inglesa. Nadie ignora que de la discusion y del estudio promovidos por estas desconocidas ideas surgieron de una parte las utopías, y, lo que es peor, los fatídicos principios que encierran las obras de privilegiados ingenios, que se llaman Spinoza, Bayle, Rousseau, Voltaire, y de otra el desarrollo y los pasmosos progresos de la verdadera ciencia. Verificase en esta la segregacion deseada; y la filosofía, el derecho público, el administrativo, el político, el internacional, la Hacienda pública, la economía política, la estadística y la filosofía de la historia aparecen separadamente constituyendo otras tantas ciencias.

Justo sería que me detuviese á pagar el tributo debido á los que se consideran como padres de ellas en la edad moderna, á los que las conducen al punto donde habian de ejercer su gran influencia, á la revolucion de fines del siglo XVIII, á la que dan un carácter especial, que ni tuvieron las revoluciones pasadas, ni es posible tengan las futuras.

Allí, mientras á impulso de la gran conmocion social todas las ciencias callan y aun se ocultan, las que cultivo aparecen solo brillando á los ojos de todos, explicándose por los hombres mas eminentes y haciéndose oír de la multitud atenta, cual en otros tiempos al oráculo de la Sibila ó á las palabras del profeta.

Allí obligan á desaparecer, con escasa y vergonzosa defensa, á las instituciones que aun quedaran del mundo antiguo, ó, mejor dicho, del mundo de la edad media.

Allí, bullendo en la cabeza de los asistentes á la Asamblea nacional en aquella célebre noche, sin ejemplo en los fastos de la historia, inducen á decretar la igualdad ante la ley de todo ciudadano francés, y determinando el espontáneo movimiento de una generosidad sin límites, hacen oír sobre una multitud de instituciones sociales, hasta entonces respetadas, un grito de reprobacion general; vasallajes, feudos, diezmos y censos caen á su impulso (1).

La aurora del siguiente dia alumbró el triunfo de las nuevas ciencias.

Sus servicios fueron premiados entonces con la creacion de la Academia de ciencias morales y políticas en el Instituto de Francia, y la repetición de servicios análogos se ha recompensado tambien en aquella y en las demas naciones con la proteccion constante que los gobiernos les han dispensado. Gracias á esta proteccion, penetraron en la Universidad central de España, y gracias á la misma puedo hoy pedirlos,

(1) Anquetil.

Excmo. Sr., la investidura de doctor en administracion.

Quiera el cielo que tan atrevido deseo redunde en beneficio de mi patria.

CRONICA.

Crimen horroroso. En las inmediaciones de la villa de Gracia (Cataluña) acaba de cometerse uno de esos horribles atentados que tan propios son, por desgracia, de la época presente, en que los delitos tocan al último término de la perversidad y de la barbarie.

Una jóven de una familia bastante conocida en dicho pueblo, se retiraba tranquila y en la mayor confianza á su casa uno de los últimos dias de la semana pasada, cuando de improviso se vió asaltada por dos sujetos del mismo vecindario, que, sin atender á sus ruegos, y sin consideracion al estado de sus fuerzas, la llevaron arrastrando al interior de un campo, cometiendo con ella los mas torpes y brutales crímenes. Abandonada despues por sus raptos, pudo llegar, no sin grandes esfuerzos y mortales angustias, hasta la habitacion del alcalde de semana de la referida villa, quien dispensó á la pobre jóven todos los auxilios que reclamaba su lamentable estado. Instruidas por tan digna y celosa autoridad las primeras diligencias en averiguacion de este escandaloso atentado, han sido pasadas al juzgado del Pino, cuyo tribunal, en su rectitud y justiciero proceder, no dejará trascurrir muchos dias sin vengar tan grande ultraje hecho á la moral, á la sociedad y á las buenas costumbres.

—Otro. Dice *El Correo de Barcelona* del 23:

«Ayer á cosa de las once de la mañana cayó junto á la esquina de la calle Ancha de la villa de Gracia, frente al convento de las monjas de la Providencia, un hombre mortalmente herido del corazon, de quien no pudo recogerse palabra alguna, pues estaba agonizando y murió antes de llegar la autoridad, á pesar de que fué instantánea su presentacion al sitio de la ocurrencia.

»Hasta ahora, segun se nos asegura, no han dado resultado alguno las pesquisas que se han hecho para el descubrimiento del agresor y las circunstancias de tal accidente, sin embargo de que se están haciendo las mas activas diligencias para conseguir tal objeto, tanto por las autoridades de aquella villa como por el juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro, que por completo se constituyó ayer tarde en dicho punto.»

—Ejecucion. De Vitoria escriben con fecha del 24:

«Hoy ha sufrido la pena de muerte el jóven Simon Eguilaz, autor del horroroso homicidio cometido en esta capital el dia 12 de marzo último en la persona del respetable y honrado Labrador Julian Armentia. El reo ha ido muy contrito al patíbulo, y ha escitado la compasion de todos los que han presenciado la ejecu-

cion, por su poca edad. Dios quiera que sea el último espectáculo de este género que vea el morigerado pueblo de Vitoria, y sirva de escarmiento para los que, olvidándose por un momento de los sanos principios de la religion y de los deberes de la sociedad, dan los primeros pasos en la carrera del vicio.»

—**Rapto.** De Ecija escriben el 22:

«Acaba de ocurrir aquí uno de esos hechos que siempre afectan el ánimo de las personas sensatas: hace mucho tiempo se gozaba en nuestros campos de una tranquilidad envidiable en punto á salteadores; mas en la tarde del 20 se presentaron en un cortijo de este término cinco foragidos á caballo, dos de ellos disfrazados con uniformes y sombreros de la Guardia civil, sorprendieron á un jóven, hijo de un labrador, á quien recogieron los fondos que allí tenia para el pago de trabajadores, y se lo llevaron en rehenes hasta que el padre lo rescatase por la suma de seis mil duros que le piden, sin que se haya sabido mas de su paradero.»

—**Robo de la Custodia del ayuntamiento de Madrid.** *El Herald* da los siguientes pormenores sobre este ruidoso suceso:

«Debemos advertir que entre el público se ha creído generalmente que lo robado han sido las magníficas andas de plata en que se conduce el Santísimo en la procesion del Corpus, y á las cuales se suele llamar vulgarmente la Custodia. Lo que los ladrones se llevaron ha sido la Custodia verdadera, es decir, 'el círculo de rayos de plata y piedras preciosas, en cuyo centro se coloca la Hostia. Del resto de las andas llevaron únicamente una figurita de plata que representa un santo doctor, una esfera armilar, que formaba la coronacion y remate superior del monumento, y un pedazo de ala de un ángel. Solo ha sido rescatado el santo doctor, que fue hallado en una taberna. Está preso el diamantista á quien fue vendida la Custodia, pero esta no ha podido ser recobrada.

»Ademas se robaron al ayuntamiento otras varias alhajas, entre ellas un brasero de plata, que se ha rescatado, y que habia empezado á cortarse por los ladrones para desfigurarlo ó distribuírselo, y dos mazas de plata, de cuatro que tenia la corporacion.

»La Custodia, á pesar de estar guarnecida de diamantes y otras piedras preciosas, valia solo algunos miles de reales. La parte mas considerable del hurto ha sido el de las mazas, cada una de las cuales tenia veinte y tantas libras de plata.

»Los ladrones llegaron hasta las alhajas abriendo cuatro puertas, sin fracturar ninguna; es decir, abriéndolas con llaves hechas al intento. Ademas parece que se les han encontrado llaves que abren todas las puertas que conducen hasta la depositaria del ayuntamiento, hechas, lo mismo que las anteriores, en vista de los modelos de cerraduras, proporcionados á las malhechores por el dependiente de la casa, que se encuentra preso con ellos. Si la casualidad no hubiera descubierta el delito, sus autores, despues de llevarse poco á

poco las alhajas de la corporacion municipal, habrian sin duda asaltado su depositaria.»

—**Doctorado en jurisprudencia.** Mañana lunes 29 del corriente recibirá en la Universidad central la investidura de doctor en jurisprudencia el Sr. Brugada y Just, siendo su padrino el Sr. Figuerola, catedrático de la misma Universidad.

Correspondencia de EL FARO NACIONAL con motivo de la próxima reforma del periódico.

Aun á riesgo de sufrir la censura de las personas que no comprenden en toda su estension los deberes de la gratitud, y de arrostrar la desconfianza de los que, por los desengaños que ofrece la presente época, dudan de la sinceridad de nuestros sentimientos, volvemos hoy, sin poder evitarlo, al objeto que sirve de epígrafe á este artículo.

Grande y penosa es la violencia que nos causa el consignar en nuestro periódico alabanzas que por ningún título merecemos, y que solo podrian tributar-se con algun fundamento á los distinguidos y respetables talentos que, ya como redactores constantes de EL FARO NACIONAL, ya como celosos corresponsales ó sostenedores ilustrados de sus doctrinas, han formado su crédito y autoridad entre las apreciables clases á quienes ha consagrado y seguirá consagrando sus trabajos.

Mas á pesar del sacrificio que nos cuesta la publicidad de ciertas manifestaciones, creemos deber hacerlas, conservando en nuestro poder los documentos originales, por tres razones poderosas: la primera, porque una vez consagrados al servicio del público y al triunfo de una idea que consideramos útil, nuestro nombre y nuestra persona ya no nos pertenecen, y debemos entregarlos á la opinion del país, sin enojarnos por la censura ni engreirnos por la alabanza: segunda, porque si el dar publicidad á estas ideas puede fortificar la opinion general y la de nuestros suscritores en favor de un pensamiento que se juzga beneficioso para el país, no debemos resistir dicha publicidad por consideraciones á nuestra persona, que nada vale ni significa por sí, y que no deja de ser un instrumento de barro, por mas que emprenda una obra grandiosa y sublime; y tercera, porque no tenemos derecho á privar á los que nos favorecen del honor de contribuir, cual lo desean, con sus trabajos y exhortaciones públicas al crédito de la empresa que la redaccion de EL FARO NACIONAL se ha propuesto realizar con el auxilio de sus suscritores, que son cabalmente las firmes columnas en que descansa, y en las que necesitamos apoyarnos para conservar esa noble independencia, que SERÁ SIEMPRE NUESTRA DIVISA.

Hechas estas ingenuas manifestaciones, y aplicando al pensamiento lo que se diga de nuestra persona, de la que por su insignificancia debe prescindirse, vamos á dar una idea de algunas de las muchas comunicacio-

nes que se nos dirigen, por personas respetables y autorizadas, sobre la reforma y ampliacion de nuestro periódico.

Hé aquí algunos párrafos de una carta que en 21 de este mes nos escribe un ilustrado jurisconsulto y suscriptor de la ciudad de Baza:

«Santa y noble, á la vez que gloriosa, nos dice, es la mision que van Vds. á desempeñar en la prensa, segun indica en el PROSPECTO de la nueva organizacion que va á recibir EL FARO NACIONAL. Las brillantes plumas que con tan valiente esfuerzo han defendido los sagrados derechos de la justicia, y que cual astros refulgentes han servido de segura guia en la aplicacion y esplicacion de las leyes, tenian reservado el puesto de honor que van á ocupar abriendo una nueva era de trabajos, en que han de recoger Vds. pingüe cosecha de envidiables triunfos.

»Los pueblos, que han recibido tan amargos desengaños en el largo período que han atravesado de reformas, cualquiera que haya sido la fraccion ó bandera que haya regido los destinos del pais, miran con desden ese desierto que se llama campo de la política de los partidos, en que, cual vasto sepulcro, se han hundido desacreditados tantos pensamientos de gobierno, tan diversos sistemas como se han disputado la victoria, sin llevar la paz y ventura al seno de esta infortunada nacion. En consecuencia, esperan mucho de las doctrinas que inauguran Vds. en su prospecto, y esperan con razon, porque tendiendo á esplanar, con la sabiduría que les distingue y les ha conquistado un lugar distinguido entre los escritores célebres de la época, esa política de deberes recíprocos de que ha de surgir el ejercicio concienzudo y racional del poder supremo y la sumision respetuosa y libre de las masas destinadas á obedecer, se logrará, siquiera sea con lentitud, la suspirada regeneracion de la patria, recobrando su imperio la religion y las leyes, lastimosamente relegadas al olvido en nuestras pasadas revueltas.

»A sostener, pues, esa hermosa bandera deben contribuir todos los hombres honrados que de buena fe desean la reparacion de los males causados por doctrinas exageradas, que, llamándose indebidamente de luz, destruyen la verdadera civilizacion, y encierran en su seno los desastrosos efectos que han producido en muchas de las naciones de Europa. Ojalá, Sr. Director, que, convencidos de estas importantes verdades todos los españoles ilustrados y de buena fe, los viésemos figurar en las listas de suscriptores del nuevo FARO NACIONAL, compensando así los generosos esfuerzos de usted, su admirable abnegacion y su noble patriotismo.»

Del mismo modo nos escriben varias personas con quienes no tenemos relacion alguna, ni aun de mera correspondencia; siendo muy notable, entre otras, una carta de un abogado de la ciudad de Murcia, en la que, esplicando perfectamente nuestro pensamiento y anunciando el brillante porvenir que, en su opinion, le espera, lleva su entusiasmo y benevolencia hasta el extremo de comparar nuestra humilde persona con la persona y con los trabajos de un malogrado escritor que ha sido la gloria de nuestro siglo, y una de las columnas de la religion católica, y cuyo nombre no nos atrevemos á estampar por temor de que se empañe su brillo al lado de nuestro nombre oscuro.

Empero no se limitan á estas manifestaciones de ferviente simpatía las personas que nos escriben, pues hay algunos que hasta se asocian á nuestros sacrificios personales, y se ofrecen á participar de los riesgos y peligros que puedan ofrecérsenos en nuestra empresa.

Hé aquí cómo se esplica á este propósito, en carta de 26 del actual, uno de nuestros suscriptores de la ciudad de Almagro, cuyos apreciables trabajos han ilustrado mas de una vez las columnas de nuestro periódico.

«Felicito á V., nos dice, de la manera mas sincera y cumplida por el pensamiento que ha concebido de elevar EL FARO NACIONAL á periódico político, conservando, sin embargo, su primitivo carácter legal y jurídico. Yo, que he sido uno de los suscriptores desde su nacimiento, continuaré con mas ahinco en la nueva marcha que va á emprender, porque su programa está basado sobre fundamentos de entera verdad, y hallará simpática acogida en todo hombre de bien. Siga V. impávido el sendero trazado, que le conducirá al templo de la inmortalidad. Si algun incidente desagradable se interpusiese, alguna multa, por ejemplo, ú otro contratiempo que consistiese su remedio en el dinero, yo seré uno que contribuiré, con lo que mis débiles fuerzas alcancen, á fin de sostener á V. con la bandera enarbolada: con cuyo motivo le ruego haga público este ofrecimiento, y concluyo con que Dios proteja su periódico.»

En sentido análogo se esplican varios otros sugetos suscriptores y no suscriptores, ya pertenecientes al estado civil, ya á la administracion de justicia, ya al ministerio eclesiástico, y seria interminable la insercion de todas las comunicaciones de esta clase que se nos dirigen, y que escitan cada dia mas gratitud y mayor esperanza en nuestro corazon.

ADVERTENCIAS. 1.^a Contestando á los varios suscriptores que nos preguntan si con motivo del nuevo título de POLÍTICO-RELIGIOSO que añadimos al periódico, suprimiremos la publicacion de la GALERÍA de jurisconsultos y escritores ilustres, diremos que pensamos continuarla como un obsequio á nuestros constantes suscriptores.

Añadiremos que en el número próximo se publica la BIOGRAFÍA Y RETRATO perfectamente litografiado del Excmo. señor marques de Gerona, que creemos verán con gusto nuestros compañeros, así por la fama y popularidad de que goza este personaje, como por el mérito de la obra, debida al acreditado dibujante Sr. Vallejo.

2.^a Tambien advertimos á los suscriptores que se abonaron hasta fin de año, para disfrutar las ventajas y regalos que tenemos ofrecidos, que les conservamos su derecho, y les cumpliremos oportunamente nuestras ofertas, siempre que continúen por todo el año en la nueva época de EL FARO NACIONAL, cuya ampliacion es precisamente para el mejor servicio de los suscriptores, y para la mas cumplida proteccion y defensa de los intereses á que hasta aquí se ha consagrado el periódico, y por los que seguirá trabajando en lo sucesivo con igual celo, y con mejores medios y mas poderosos elementos.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID, 1854.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.